

**DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA
ADAPTACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE
FRINGÍLIDOS DEL MEDIO NATURAL AL
ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTIVA AVES
2009/147/CE**

Documento aprobado por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente
13 de julio de 2011

Directrices técnicas para la adaptación de la extracción de fringílicos del medio natural a las disposiciones del artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE

INTRODUCCIÓN.....	3
ANTECEDENTES LEGALES	5
DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA ADAPTACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE FRINGÍLIDOS DEL MEDIO NATURAL A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTIVA AVES 2009/147/CE.....	9
A. Mecanismos para el establecimiento del nivel máximo de capturas de aves fringílicas en el medio natural	9
1. <i>Justificación del cupo de capturas</i>	9
2. <i>Información justificativa para la emisión del nivel máximo nacional de capturas</i>	9
3. <i>Seguimiento y evaluación</i>	10
4. <i>Recomendación para la adaptación a estas Directrices</i>	10
B. Criterios orientadores para el establecimiento de los sistemas de control de captura de aves fringílicas silvestres.....	12
1. <i>Selectividad y métodos de captura recomendados</i>	12
2. <i>Especies, edades y sexos para los que se pueden autorizar capturas</i>	12
3. <i>Períodos de captura</i>	13
4. <i>Formación del solicitante de capturas</i>	14
5. <i>Autorizaciones, cupos de capturas y seguimiento del cumplimiento</i>	15
6. <i>Retención, manejo y transporte de aves</i>	16
7. <i>Seguimiento de la actividad</i>	17
ANEXOS.....	18
<i>Anexo I. Procedimiento de actuación para la tramitación y comunicación de autorizaciones de captura</i>	19

INTRODUCCIÓN

En España existe tradición de captura de aves de la familia *Fringillidae* para su mantenimiento en cautividad con fines de adiestramiento al canto. Esta práctica suele agruparse en torno a asociaciones o grupos silvestristas o pajariles y los miembros de estas sociedades son, en general, las personas que desarrollan la captura de aves del medio natural y las que reciben los permisos expedidos por las administraciones competentes.

Dicha actividad, tal como tradicionalmente ha sido planteada en España, entra en conflicto tanto con la legislación en materia de conservación nacional como con la comunitaria. La necesidad de aplicación de la normativa hace necesario llevar a cabo una modificación en la práctica de esta actividad. Es preciso sustituir la extracción sistemática y la tenencia de aves de procedencia silvestre por la cría de ejemplares en cautividad como medio de suministro de aves para su manejo con fines estéticos. Esta solución se ha propuesto desde distintos estamentos jurídicos como solución alternativa a su captura del medio natural.

La información disponible muestra que la reproducción en cautividad de algunas especies de fringílicos es posible¹. Así, la cría en cautividad de especies como el jilguero *Carduelis carduelis*, el verderón *Carduelis chloris* o el verdecillo *Serinus serinus* se practica de forma generalizada en países como Francia y Bélgica, donde también existe afición al silvestrismo. En estos países solo se pueden capturar animales del medio natural con el objetivo de garantizar una adecuada variabilidad genética de la población mantenida en cautividad cuando ello está técnicamente justificado. Por otra parte, hay estudios que señalan que el cruzamiento entre consanguíneos² permite en ornicultura el perfeccionamiento de las aptitudes cantoras de las aves criadas en cautividad³. No obstante, cuando es necesario evitar la unión consanguínea y realizar “cruces de refresco” parece que se recurre al intercambio entre criadores⁴.

En España, en la actualidad, no existe stock cautivo de ejemplares hembra de las especies de fringílicos para poder desarrollar la cría en cautividad, debido a la prohibición de su captura, al no ser ejemplares objetivo para el silvestrismo. Por ello, resulta necesario establecer poblaciones cautivas cuya reproducción sea viable, para surtir de ejemplares criados en cautividad a la actividad del silvestrismo. En este contexto, y con el objetivo de la aplicación práctica de las presentes directrices técnicas, se plantea que el cupo nacional de capturas se adapte lo más rápido posible a esta circunstancia. Por ello, en cuanto sea viable la cría en cautividad de estas especies, no se

¹ Hinde, R. A. 1956. Breeding success in cardueline interspecies pairs, and an examination of the hybrids' plumage. *Jour Genetics* 54 (2): 304-310.

Guettinguer, H. R. 1978. Taxonomy and song organization of various subspecies of goldfinches *Carduelis carduelis* and greenfinch *Chloris* sp. *Journal für Ornithologie* 119 (2): 172-190.

Ver, por ejemplo, informes técnicos no científicos: www.silvestrista.com, www.silvestrismodecadiz.com, www.generocarduelis.es, www.jilguero.es

² García Moreno, V. 1987. Cría en Consanguinidad. *Revista Pájaros*, nº 24. Madrid

³ Dalton, C. C. 1982. Introducción a la Genética Animal Práctica. Editorial Acribia. Zaragoza.

Buxadé, C. et al. 1995. Zootecnia. Bases de Producción Animal. Tomo IV. Ediciones Mundi-Prensa. Madrid.

⁴ [Martín](http://www.evangelis.solidwebhost.com) Espada, M. A. 2011. Métodos de Emparejamiento (<http://www.evangelis.solidwebhost.com>)

podrá aducir, excepto para evitar la consanguinidad, la necesidad de extracción del medio natural de ejemplares.

En España, las especies para las que se autorizan en la actualidad capturas del medio natural con fines de silvestrismo son el pinzón vulgar (salvo poblaciones de Canarias), el verdecillo, el verderón común, el pardillo común, el jilguero y el lúgano *Carduelis spinus*. Estas especies no están incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (salvo el caso del lúgano, cuya captura ha sido autorizada en Melilla), aunque sí están acogidas al régimen de protección general conferido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en el artículo 52.

En este contexto, el Artículo 58.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (que transpone el artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE), menciona que *“la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que el nivel máximo nacional de capturas, para cada especie, se ajusta al concepto de «pequeñas cantidades». Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse para cada especie, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período”*.

Por todo lo anterior, es objetivo de las presentes directrices exponer 1) los criterios técnicos para el establecimiento del nivel máximo nacional de capturas que establezca la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y, además, 2) unas recomendaciones técnicas para la aplicación y gestión de las autorizaciones excepcionales de captura de algunas especies de la familia *Fringilidae* en el medio natural que, en su caso, otorguen las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Las presentes directrices técnicas han sido elaboradas por un grupo de trabajo creado específicamente para este fin por el Comité de Flora y Fauna Silvestres.

El presente documento está estructurado en tres partes. La primera informa de la jurisprudencia existente que afecta a esta práctica. La segunda parte expone el procedimiento de actuación para establecer el nivel máximo nacional de capturas y los mecanismos de seguimiento y evaluación de la actividad, así como las recomendaciones para los sistemas de control de la actividad, relativos a la selectividad, métodos de capturas, especies y períodos que deberían regular las autorizaciones concedidas por las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía. Finalmente, en el anexo se muestra una propuesta de procedimiento para la tramitación de las autorizaciones.

ANTECEDENTES LEGALES

Para evaluar las recomendaciones para la captura de fringílicos con fines recreativos en el medio natural, es preciso conocer algunas cuestiones acerca del marco legal en que se enmarca la cuestión y la jurisprudencia existente al respecto. Además de lo expuesto en el artículo 58.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, existen tres **requisitos o condiciones generales** para la autorización de excepciones, según las Sentencias del Tribunal de Luxemburgo (C-247/85, Comisión v. Bélgica; C-262/85, Comisión v. Italia), en base a la aplicación del artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE:

1. El Estado miembro (EM) debe limitar la excepción a los casos en que no exista otra solución satisfactoria.
2. La excepción debe basarse al menos en uno de los motivos enumerados de modo taxativo en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9.
3. Debe responder a los criterios formales enumerados en el apartado 2 de dicho artículo, que tienen como objeto limitar las excepciones a lo estrictamente necesario y permitir la vigilancia por la Comisión.

Estas condiciones desarrollan el enunciado del artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE y ha sido la jurisprudencia realizada por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo quien las ha ido ajustando y asentando a través de distintas sentencias. De hecho el modelo de formulario para derogaciones (HABIDES) establecido por el Comité ORNIS las incorpora. Estas condiciones además aparecen en el enunciado del artículo 16 de la Directiva “Hábitat” (en el apartado 1 se indica “si no hubiera otra solución satisfactoria”) las condiciones para conceder excepciones. Igualmente, se recoge en el enunciado del artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

i. Demostrar que no existe “otra solución satisfactoria”

Se puede considerar que un análisis sobre si existe o no «otra solución satisfactoria» se puede dividir en tres partes:

1. ¿Cuál es el problema o la situación específica que se necesita solucionar?
2. ¿Existen otras soluciones?
3. En tal caso, ¿resolverán éstas el problema o la situación específica para la que se solicita la excepción?

Este planteamiento queda ilustrado por el asunto C-10/96, *Ligue Royale Belge pour la protection des Oiseaux ASBL, Société d’Études Ornithologiques AVES*, contra *Région Wallonne*, sobre el que el Tribunal de Justicia pronunció la resolución más extensa hasta la fecha y la más útil sobre el hecho de que no exista “otra solución satisfactoria”, y que puede ser equiparable a la situación que ocurre en España en relación a la captura de fringílicos. El asunto partió de un recurso de anulación interpuesto en los tribunales belgas contra dos decretos de la región Valona, en los que, entre otras cosas, se autorizaba, si se cumplían determinados requisitos, la captura de algunas especies de aves protegidas por la Directiva Aves 2009/147/CE. La finalidad de la pretendida excepción era la de proveer a los aficionados a las aves de especímenes silvestres para que se pudiera realizar con mayor éxito la cría en cautividad.

Oponiéndose a la validez de los decretos, la *Ligue Royale* y la sociedad AVES argumentaron que la captura de aves silvestres estaba en principio prohibida por la Directiva y que, de acuerdo con el artículo 9, sólo se podían permitir excepciones a la prohibición si no existía ninguna otra solución satisfactoria, por ejemplo, la cría en cautividad.

Las autoridades belgas alegaron dos líneas de argumentos sobre por qué no existía ninguna alternativa satisfactoria a permitir la captura de aves silvestres. La primera tenía que ver con las dificultades de obligar inmediatamente a los aficionados a las aves a hacer los cambios necesarios para conseguir un mayor éxito en la cría utilizando sólo aves criadas en cautividad. La segunda se refería al riesgo que planteaba, para el éxito de la cría en cautividad, la falta de diversidad genética de la población reproductora en cautividad.

El Tribunal rechazó la primera línea argumental y aceptó la posibilidad de excepciones para tratar los problemas de consanguinidad. El Tribunal observó: *“La característica unificadora esencial de las letras a) b) y c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva reside en que la prohibición establecida por la Directiva en interés de la protección de las aves puede verse obligada ceder ante otras exigencias; por lo tanto, una excepción fundada en dicha disposición sólo puede utilizarse como último recurso. En este contexto, el término “satisfactoria” puede interpretarse en el sentido de que se refiere a una solución que permita resolver el problema concreto al que se enfrenten las autoridades nacionales y que, al mismo tiempo, respete, en la medida de lo posible, las prohibiciones enunciadas en la Directiva; sólo puede autorizarse una excepción cuando no pueda adoptarse ninguna otra solución que no implique la inobservancia de dichas prohibiciones”*.

Por otro lado, en el asunto C- 79/2003, *Comisión contra España*, el Tribunal se basó en los factores científicos y técnicos para determinar la compatibilidad de las excepciones concedidas a la caza con liga en la Comunidad Valenciana. Los argumentos basados en la “tradición muy arraigada” de una práctica cinegética no bastan para justificar la necesidad de excepciones. Además, en la sentencia de 16 de octubre de 2003 de dicho asunto C-79/2003, el Tribunal adoptó un punto de vista riguroso con respecto a la “necesidad” y a la “finalidad” de una excepción.

Así pues, aunque para el riesgo de consanguinidad pudiera no existir otra solución satisfactoria que la captura de una población suplementaria de aves silvestres, el número de especímenes capturados *“debe ser fijado en la cantidad que resulte objetivamente necesaria para paliar dichos inconvenientes”*. Esta limitación es distinta de la de “pequeñas cantidades” contemplada en el artículo 9.1 c), aunque la limitación relativa a las pequeñas cantidades se debe respetar como “techo” general.

ii. Pequeñas cantidades

En el asunto 252/85, *Comisión contra Francia*, el Tribunal de Justicia trató el tema de las pequeñas cantidades en el siguiente texto: *“El criterio de pequeñas cantidades no constituye un valor absoluto sino que se refiere al mantenimiento de la población total y a la situación reproductiva de la especie de que se trate”*. Por otro lado, según el asunto C-60/05, WWF Italia y otros contra la Región de Lombardía, el tribunal

proporcionó aclaraciones respecto a la interpretación de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE:

- 1) *La letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva obliga a los Estados miembros a adoptar medidas de adaptación del derecho nacional a dicha disposición y a garantizar que, en todos los casos de aplicación de la excepción en ella prevista, las capturas autorizadas no superen un nivel máximo acorde con la limitación de tales capturas a pequeñas cantidades, debiéndose determinar dicho nivel sobre la base de datos científicos rigurosos.*
- 2) *Las disposiciones nacionales de adaptación del derecho interno al concepto de “pequeñas cantidades” deben permitir que las autoridades competentes para autorizar capturas excepcionales de aves de una especie determinada se basen en criterios revestidos de suficiente precisión en cuanto a los niveles cuantitativos máximos.*
- 3) *Al adaptar el ordenamiento jurídico interno al artículo 9, los estados miembros están obligados a garantizar que, independientemente del número y de la identidad de las autoridades competentes, el total de las capturas autorizadas, respecto a cada especie protegida, no exceda del nivel máximo acorde con la limitación de tales capturas a “pequeñas cantidades” fijado respecto a esa misma especie, para el conjunto del territorio nacional.*
- 4) *La obligación de los Estados miembros de garantizar que sólo se efectúen capturas de aves en “pequeñas cantidades” con arreglo al artículo 9 exige que se regulen los procedimientos administrativos previstos de tal forma que permitan que tanto las decisiones de las autoridades competentes por las que se autoricen capturas excepcionales como el modo en que se aplican tales decisiones estén sujetos a un control efectivo.*

iii. Condiciones estrictamente controladas y de modo selectivo

El principio de las condiciones estrictamente controladas implica que toda aplicación de excepciones debe incluir una autorización relacionada con individuos, lugares, fechas y cantidades concretos. Implica asimismo la necesidad de garantizar su cumplimiento.

El principio del «carácter selectivo» significa que la actividad en cuestión debe tener un efecto muy específico e ir dirigida a una especie (o grupo de especies cercanas entre sí), o incluso a un sexo o un grupo de edad de la especie, exceptuándose todos los demás. Implica además que determinados aspectos técnicos del método empleado pueden demostrar de forma verificable el carácter selectivo. Es necesario llegar a una conclusión sobre los métodos que no son en sí mismos absolutamente selectivos a menos que se combinen con la formación y experiencia del usuario, o una combinación de ambas cosas. En caso de que el método de captura dé lugar a la muerte de especímenes, el método de selección tendría que ser muy estricto. Cuando las aves sean capturadas vivas y puedan después liberarse sin haber sufrido daños, es necesario asegurarse de que se apliquen unos sistemas de protección absolutamente verificables. Por otra parte, este tipo de excepción estaría relacionada asimismo con el artículo 8 de la Directiva Aves 2009/147/CE, que se refiere a la necesidad de evitar la captura o muerte masiva y no selectiva de especies de aves, en particular aquellas con las que se emplean los métodos prohibidos señalados en el anexo IV de la Directiva Aves 2009/147/CE.

Conclusiones

En relación a todo lo anterior, el Grupo de Trabajo solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) una consulta jurídica sobre si la captura de aves fringílicas silvestres para la práctica del silvestrismo (adiestramiento y manejo de estas aves en el canto y belleza, y su exhibición) puede autorizarse por las Comunidades Autónomas en base a lo regulado en la legislación y jurisprudencia existente.

En respuesta a ello, los servicios jurídicos del MARM señalaron (ver anexo) lo siguiente como conclusiones:

a) Ni la Directiva Aves 2009/147/CE ni la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, impiden taxativamente la captura de aves en estado salvaje para fines recreativos.

b) No obstante, la posibilidad de capturar aves en estado salvaje está extremadamente limitada por la propia Directiva Aves (y en consecuencia por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).

*c) La mayor de estas limitaciones consiste en el hecho que **para que la captura pueda autorizarse no puede existir otra solución satisfactoria a dicha captura para conseguir la finalidad que se persigue. En este sentido, la cría en cautividad de fringílicos es una solución alternativa a la captura en estado salvaje de dicha especie. Conforme a lo señalado en la STJCE, solo si se demuestra que la cría en cautividad no es una solución alternativa a la captura de jilgueros en estado salvaje podría autorizarse esta captura. El hecho de que los aficionados no dispongan de las instalaciones necesarias para proceder a la cría en cautividad no desvirtúa el que la cría en cautividad se pueda considerar una solución alternativa a la captura.***

*d) Respecto a si es posible autorizar la captura en estado salvaje de especies para evitar los efectos de la consanguinidad que se produce por la cría en cautividad, debe aplicarse la misma doctrina, de tal manera que **solo si se demuestra que no existe una solución alternativa satisfactoria a la captura para evitar los efectos negativos de la consanguinidad, como por ejemplo, el intercambio de aves entre los criaderos, puede autorizarse dicha captura.***

DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA ADAPTACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE FRINGÍLIDOS DEL MEDIO NATURAL AL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTIVA AVES 2009/147/CE

Estas directrices solo se aplicarán en el caso de que no exista otra solución satisfactoria acreditada.

A. Mecanismos para el establecimiento del nivel máximo de capturas de aves fringílicas en el medio natural

1. Justificación del cupo de capturas para la extracción

Para el establecimiento del nivel máximo nacional de capturas por parte de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de acuerdo al artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE, la justificación para autorizar la extracción de aves fringílicas en el medio natural se basará en dos supuestos:

1. Para evitar efectos negativos de la endogamia en las poblaciones existentes en cautividad.
2. Durante el mínimo tiempo posible hasta lograr que la cría en cautividad de la especie sea viable.

En base al artículo 59.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para evitar los efectos negativos de la endogamia en las poblaciones en cautividad resulta necesario disponer de un dictamen científico que recomiende el número de ejemplares a capturar anualmente. En este dictamen se analizará la viabilidad genética, demográfica y etológica de la población de aves cautivas sometidas a cría en cautividad para, en su caso, determinar las necesidades de incorporación de aves del medio natural. Dicho dictamen será encargado por parte del Comité de Flora y Fauna Silvestres a expertos y científicos independientes de reconocida solvencia, participantes en el marco del Grupo de trabajo creado al efecto.

Con los resultados de este dictamen, el CFFS elevará anualmente a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad una propuesta de cupos máximos nacionales. Dicha propuesta indicará el número máximo de aves a capturar por especie, así como el cupo asignado a cada CCAA en relación al stock de aves en cautividad y/o a la población silvestre existente y a su estado de conservación.

Los cupos de aves autorizadas a cada solicitante estarán basados en el cupo nacional aprobado por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que se distribuirá anualmente en las distintas CCAA. Para ello, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del MARM, remitirá una circular a las CCAA indicando el cupo máximo de capturas autonómico.

2. Información justificativa para la emisión del nivel máximo nacional de capturas

Para elaborar el dictamen científico sobre las necesidades de capturas de aves del medio natural, y puesto que solo se puede justificar la concesión de estas capturas para

evitar problemas de viabilidad genética en la población cautiva, es importante conocer la información del número de ejemplares existente en cautividad. Dicha información será la tenida en cuenta para poder efectuar el dictamen científico que recomiende el número de ejemplares a capturar anualmente, y debería consistir en:

- número de personas con aves en cautividad dedicadas a la cría en cautividad
- número de individuos poseídos, por especie y por persona
- distribución de edades y sexos de las aves
- número de aves nacidas en cautividad, especificando su correspondiente especie

Las autoridades competentes se encargarán de recopilar la anterior información para su remisión anual a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM), antes del 28 de febrero. Esta información podrá ser facilitada a las autoridades competentes por las personas o asociaciones que desarrollan la actividad en la forma que la autoridad competente determine.

El análisis de la información remitida constituiría el paso previo para establecer el cálculo nacional del nivel máximo de capturas, de acuerdo a lo expuesto en el punto 1, de modo que la ausencia de información implicaría la no necesidad de capturas para la anualidad siguiente. No se considera necesario informar acerca de las aves en posesión de particulares que no las destinen a cría en cautividad.

3. Seguimiento y evaluación

Se creará un Grupo de trabajo dependiente del Comité de Flora y Fauna Silvestres para el seguimiento y desarrollo de estas Directrices, el cuál informará periódicamente al Comité de Flora y Fauna Silvestres. El grupo de trabajo estará formado por representantes de las CCAA y del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así como expertos en la materia objeto de estas directrices y representantes del sector, y tendrá entre sus funciones las siguientes:

- Elaborar la propuesta anual de nivel máximo nacional de capturas.
- Informar sobre el grado de aplicación de las presentes directrices.
- Revisar periódicamente el contenido de las presentes directrices y emitir propuestas técnicas para la mejora de su cumplimiento.
- Examinar y evaluar informes técnicos elaborados por distintas entidades u organizaciones en relación a la captura de fringílicos del medio natural.
- Desarrollar unas recomendaciones técnicas para optimizar el control de la cría en cautividad de aves fringílicas por parte de las autoridades competentes.
- Revisar y actualizar, de acuerdo con la información técnica y científica disponible, la fenología de la reproducción de las especies objetivo en cada región o comunidad autónoma.
- Proponer cualquier otra medida que contribuya a aplicar de forma práctica el contenido de las presentes directrices en relación al marco legal vigente.

4. Recomendación para la adaptación a estas Directrices

Para que las autoridades competentes y los sectores afectados puedan, en su caso, tener tiempo para adaptarse a las propuestas aquí contempladas, se recomienda que las cantidades anuales de capturas de aves fringílicas autorizadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en base al cupo nacional fijado por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad se vayan adaptando progresivamente hasta alcanzar el número de aves existente en cautividad que permita llevar a cabo de forma viable la reproducción en cautividad. A partir de este momento, la extracción de aves habría de llevarse a cabo para evitar problemas de viabilidad genética en la población cautiva.

B. Criterios orientadores para el establecimiento de los sistemas de control de captura de aves fringílicas silvestres

El presente apartado expone una serie de criterios orientadores para la concesión de las autorizaciones por parte de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Tiene como objetivo unificar en todos los territorios del Estado español una aplicación coordinada de la normativa sobre la extracción de aves fringílicas silvestres del medio natural.

1. Selectividad y métodos de captura recomendados

Para evitar que especies distintas a las objetivo sean afectadas, resulta prioritario que los métodos mecánicos de captura permitan por sí solos la captura de las aves pretendidas. No obstante, debido a la dificultad de discernimiento estricto de especies por parte de un método mecánico, la selectividad de la captura de aves deberá ser determinada tanto por el tipo de método empleado como por la capacitación, la destreza y el nivel de conocimiento de la persona que captura las aves.

En este sentido, y con la información científica disponible hasta la fecha, el método que mejor se ajusta al anterior criterio de selectividad es la red abatible en suelo (o red de tiro, red de libro, red de tierra, red horizontal, red de ballesta, en sus posibles variedades). Por ello se recomienda que sea éste el método autorizable. Además, se podrán emplear atrayentes de las especies de aves que constan en la autorización, a través del uso de reclamos sonoros y visuales, o con la ayuda de cimbeles vivos. Los cimbeles podrán ser aves vivas, no lesionadas o mutiladas, y en un número máximo de cinco ejemplares por red en uso. También puede emplearse como método de captura la jaula trampa con reclamo vivo, con un solo ejemplar de reclamo por jaula.

No se deberán utilizar productos como pegamentos o ligas en modalidades como el arbolillo, por tratarse de métodos no selectivos y que afectan negativamente al estado de conservación del plumaje de las aves. Tampoco se deberán emplear redes verticales o japonesas para la captura de aves en ninguna circunstancia, por su escasa selectividad para las especies objetivo.

2. Especies, edades y sexos para los que se pueden autorizar capturas.

Sólo se podrán conceder permisos de captura a especies no incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, entre ellas:

- Jilguero *Carduelis carduelis*
- Pardillo común *Carduelis cannabina*
- Verderón común *Carduelis chloris*
- Verdecillo *Serinus serinus*
- Pinzón vulgar *Fringilla coelebs* (solo en la península Ibérica y Baleares)
- Canario *Serinus canaria*

Es imprescindible incluir una cláusula en las autorizaciones que muestre la obligatoriedad de liberación inmediata de los ejemplares de especies distintas a las que constan en la autorización, así como de aquellos ejemplares que siendo de las especies autorizadas no son ni del sexo ni de la clase de edad que consta en la autorización.

Con el fin de posibilitar el mantenimiento de una población cautiva viable de dichas especies, se podrá autorizar la captura de ejemplares de ambos sexos, de acuerdo con las necesidades expuestas en las solicitudes de captura. Del mismo modo, se podrá autorizar la captura tanto de ejemplares juveniles o adultos, de acuerdo con los requerimientos de los solicitantes.

3. Períodos de captura

Las capturas de aves de las especies autorizadas se deberán realizar **únicamente en el período en que las aves no están reproduciéndose**. Por ello, las autoridades competentes deberán ajustar los períodos de captura a la fenología de las especies, en base a información técnica contrastada. En este sentido, se expone a continuación el promedio de las fechas de cría más tardías de las seis especies de fringílicos cuya captura es autorizada, en distintas áreas geográficas aproximadamente homogéneas desde el punto de vista ecológico, así como una recomendación de los períodos hábiles para la captura de dichas especies (Tablas 1 a 3).

Tabla 1. Fechas más avanzadas en el año de anillamiento de pollos en nido de las especies de fringílicos. *Norte* incluye Asturias, Cantabria, Euskadi, Galicia, La Rioja y Navarra; *Centro* incluye Castilla y León, Castilla-La Mancha y Madrid; *Levante* incluye Baleares, Cataluña, Murcia y Valencia; *Sur* incluye Andalucía, Ceuta y Melilla. Los datos proceden de la base de datos de anillamiento de la Oficina de Especies Migratorias del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

ÁREA	<i>C. carduelis</i>	<i>C. cannabina</i>	<i>C. chloris</i>	<i>S. serinus</i>	<i>F. coelebs</i>	<i>S. canaria</i>
Aragón	11-sept	28-jul	10-octubre	28-agosto	17-junio	
Canarias		18-junio	20-jun			11-julio
Centro	24-sept	29-agosto	21-sept	26-agosto	28-sept	
Extremadura	15-sept	16-sept	15-sept	25-julio	16-sept	
Levante	6-sept	7-agosto	28-agosto	15-sept	6-sept	
Norte	18-sept	29-julio	9-octubre	19-agosto	3-agosto	
Sur	9-octubre	14-agosto	9-octubre	12-octubre	24-agosto	

Tabla 2. Fechas más avanzadas en el año de hembras con placa incubatriz desarrollada o en regresión, en estaciones de anillamiento científico incluidas en programas de seguimiento de especies reproductoras. *Norte* incluye Asturias, Cantabria, Euskadi, Galicia, La Rioja y Navarra; *Centro* incluye Castilla y León, Castilla-La Mancha y Madrid; *Levante* incluye Baleares, Cataluña, Murcia y Valencia; *Sur* incluye Andalucía, Ceuta y Melilla. Los datos proceden del programa de anillamiento PASER (SEO/BirdLife) y de la base de datos de anillamiento de la Oficina de Especies Migratorias del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

ÁREA	<i>C. carduelis</i>	<i>C. cannabina</i>	<i>C. chloris</i>	<i>S. serinus</i>	<i>F. coelebs</i>	<i>S. canaria</i>
Aragón	24-agosto	13-agosto	11-sept	22-agosto	28-julio	
Canarias	27-mayo					16-junio
Centro	12-sept	4-sept	24-sept	12-sept	22-sept	
Extremadura	19-agosto	20-jul	7-octubre	19-agosto	9-octubre	
Levante	16-julio	22-jul	8-agosto	26-julio	18-julio	
Norte	1-sept	16-agosto	10-sept	15-sept	24-agosto	
Sur	18-agosto	30-agosto	8-sept	16-agosto	30-agosto	

Por lo tanto, se recomienda que las autorizaciones de captura de aves se concedan en los siguientes períodos del año:

Tabla 3. Períodos en los que las especies de fringílicos objeto de captura en España no desarrollan actividad reproductiva, y que podrían constituir las fechas a las que dirigir las autorizaciones de captura de las administraciones competentes. *Norte* incluye Asturias, Cantabria, Euskadi, Galicia, La Rioja y Navarra; *Centro* incluye Castilla y León, Castilla-La Mancha y Madrid; *Levante* incluye Baleares, Cataluña, Murcia y Valencia; *Sur* incluye Andalucía, Ceuta y Melilla. Los datos proceden del programa de anillamiento PASER (SEO/BirdLife) y de la base de datos de anillamientos de la Oficina de Especies Migratorias del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

	Aragón	Canarias	Centro	Extremadura	Levante	Norte	Sur
<i>C. carduelis</i>	20 sept-30 octubre	15 agosto-30 octubre	1 octubre-30 octubre	25 sept-30 octubre	15 sept-30 octubre	25 sept-30 octubre	1 sept-15 octubre
<i>C. cannabina</i>	20 agosto-15 nov	15 agosto-30 octubre	15 sept-30 octubre	23 sept-15 nov	15 agosto-15 nov	23 agosto-15 nov	7 sept- 30 octubre
<i>C. chloris</i>	17 octubre-15 nov	15 agosto-30 octubre	1 octubre-30 octubre	15 octubre-15 nov	5 sept-15 nov	15 octubre-15 nov	15 octubre-15 nov
<i>S. serinus</i>	5 sept-15 nov		20 sept-15 nov	26 agosto-15 nov	22 sept-15 octubre	22 sept-15 octubre	20 octubre-15 nov
<i>F. coelebs</i>	15 agosto-15 nov		5 octubre-20 octubre	16 octubre-15 nov	13 sept-15 nov	1 sept-15 nov	7 sept-15 nov
<i>S. canaria</i>		20 julio-30 octubre					

Las fechas de finalización del período de capturas recomendado están basadas, igualmente, en la fenología de las especies objetivo. Existen registros de reproducción en período otoñal e invernal de las aves (a partir de noviembre), de acuerdo con la información contenida en las fuentes de información consultadas (pies de tablas 1 y 2). En base a los datos recabados, de forma general, **se recomienda** que las autorizaciones se concedan para el período **entre el 1 de septiembre al 15 de noviembre**, para la **península, Baleares, Ceuta y Melilla**, y entre **el 1 de agosto y el 30 de octubre en Canarias**. No obstante, estos períodos son meramente orientativos y habrán de ajustarse en las distintas regiones en función de sus patrones fenológicos, en base a estudios técnicos más detallados. El Grupo de Trabajo, en el marco de sus funciones, revisará anualmente estos períodos para ajustarlos de forma más adecuada a la fenología de la reproducción de las especies e incorporarlos a las autorizaciones de captura.

4. Formación del solicitante de capturas

Se recomienda que las autorizaciones sean concedidas a personas que posean conocimientos de la normativa que regula la protección, captura y gestión de especies silvestres protegidas. Ello se podría desarrollar, de forma opcional, a través de pruebas promovidas y organizadas por las autoridades competentes en la concesión de las autorizaciones, si lo consideran adecuado a las circunstancias del personal y del territorio. En cualquier caso, se recomienda que las autoridades competentes promuevan la información y capacitación de las personas que pueden desarrollar la captura de aves del medio silvestre.

5. Autorizaciones y cupos de capturas

La concesión de autorizaciones de capturas de aves en el medio natural estará condicionada a que el solicitante esté incluido en el registro de tenencia de aves fringílicas en cautividad. No se deberían conceder autorizaciones a particulares distintos a los registrados, no pudiéndose justificar la solicitud de autorización mediante la posesión de aves por otros particulares.

Las autorizaciones deberán ser nominales e intransferibles, siendo otorgadas a un particular que será el responsable del correcto cumplimiento de las prescripciones técnicas especificadas en la autorización.

En la solicitud de autorización los interesados harán constar las especies, el número de capturas solicitado, los lugares exactos de actuación (con la autorización de actuación del titular del terreno particular, en su caso) y la fecha prevista de las jornadas en las que se desarrollará la captura (que podrían variar posteriormente por eventualidades, previa comunicación a la administración). Éstas otorgarán, en su caso, los permisos a los solicitantes tras la evaluación detallada de la solicitud, indicando:

- método de captura autorizado
- especies autorizadas
- número de aves a capturar de cada especie
- características de las aves a capturar (principalmente edades y sexos), en su caso
- fechas de captura autorizadas
- localización de las áreas de captura autorizadas

En el caso de que se considere oportuno, la autoridad competente podrá enviar, junto con la autorización, anillas oficiales destinadas a la individualización de las aves para las que se expide el permiso de captura. Dichas anillas tendrán un código único y no repetible, y serían colocadas en el ave en el mismo momento de captura en campo. El anillado de las aves capturadas del medio natural con anillas oficiales permitirá incrementar las posibilidades de identificación y seguimiento de las aves.

Resulta recomendable especificar en las autorizaciones el número máximo de jornadas de captura, de acuerdo con el cupo de aves asignado a cada solicitante. De este modo, se ajustaría el número de salidas de campo, evitando que se capturen más aves una vez se ha superado el límite máximo de capturas, aun no extrayéndolas del medio natural. Para ello, se habría de autorizar un número de jornadas orientativo razonado en

base a una media estándar de capturas diarias. Por ejemplo, si existe un cupo total por autorización de 40 aves y se conoce que en dicho territorio la media de capturas es de 10 ejemplares por jornada, convendría no autorizar más de cuatro jornadas de captura.

Se recomienda que las autoridades competentes en la concesión de autorizaciones distribuyan copia de éstas a los agentes de la autoridad (agentes medioambientales, SEPRONA, policía local, etc.), para que procedan a realizar las actuaciones de supervisión y control pertinentes. Se recomienda que los agentes de la autoridad elaboren informes anuales sobre las tareas de supervisión de la actividad de captura de aves fringílicas, muy especialmente ante la detección de incidencias o posibles incumplimientos de la normativa vigente, para su remisión a las autoridades competentes de las CCAA.

6. Retención, manejo y transporte de aves

Se recomienda que el procedimiento de actuación con las aves capturadas sea el siguiente:

En relación al manejo en los métodos de trampeo

- Extracción cuidadosa de las aves del método de captura empleado
- Liberación inmediata de las especies sin autorización de captura
- Realizar la actividad siempre en horario diurno, evitando en la medida de lo posible las primeras horas tras el amanecer y la hora anterior al atardecer en otoño e invierno, y las horas centrales del día en verano, para evitar posibles afecciones por hipotermia o hipertermia, respectivamente.
- Almacenamiento de las aves en colectores limpios y que permitan una transpiración adecuada.

En relación a las especies objetivo capturadas

- Retención de las aves en medios de almacenamiento adecuados para su procesado, como son bolsas de tela. No se recomienda el empleo de métodos de almacenamiento común a varias aves
- En el caso de que se establezca algún tipo de criterio de selección de capturas (por sexos o edades, por ejemplo), se realizará la elección *in situ* y en el momento de la captura de los individuos, hasta completar el número de capturas permitido. No se debe permitir la retención prolongada de las aves que no correspondan con los cupos establecidos y, en ningún caso, éstas se podrán desplazar desde el lugar de captura
- Una vez completado el cupo autorizado de aves a extraer, la autorización quedaría extinguida independientemente de que se haya autorizado un número mayor de jornadas de captura

En relación a la manipulación y transporte de las aves

- Evitar exponer a las aves a condiciones climatológicas adversas, evitando la exposición prolongada a altas y bajas temperaturas. Esta recomendación se dirige tanto a las aves capturadas como a las que actúan como señuelos vivos

- Evitar el estrés de las aves capturadas mediante una retención en mano prolongada si no es necesario. Extremar las precauciones de manejo de especies con una mayor propensión a sufrir daños y lesiones en las capturas, como son los verderones comunes.
- El transporte de las aves desde sus lugares de captura hasta los de destino ha de realizarse en medios que impidan que se produzcan lesiones.

En relación a la individualización y toma de datos

- Se recomienda que durante la jornada de captura se pueda proceder a la identificación del ave retenida y destinada a cautividad. Resultaría de gran utilidad la existencia de anillas oficiales suministradas o supervisadas por la administración competente, que identifiquen de forma individualizada cada una de las aves extraídas del medio natural y que se coloquen en el momento de captura. No se debería permitir el empleo de anillas usadas para otro tipo de marcaje de aves silvestres, como el anillamiento científico. El número de anillas entregadas por la autoridad competente al autorizado se corresponderá con el número de aves autorizado.

En relación a la tenencia de las aves en cautividad

- Se establecerán los mecanismos necesarios que impidan la liberación o escape de los ejemplares mantenidos en cautividad, principalmente los hibridados o los que presenten un fenotipo distinto al existente en el medio natural.

7. Seguimiento de la actividad

Las personas autorizadas deberían disponer de unas hojas oficiales de registro de la actividad, a cumplimentar con datos obtenidos en cada jornada de captura. Estos datos habrían de ser, al menos:

- Fecha y localización de la actividad (coordenadas o topónimo exacto)
- Total de aves capturadas: especies y cantidades
- Respecto al total de aves capturadas, habría que especificar el número de aves retenidas y destinadas a cautividad, y su especie, edad, sexo y código de la anilla de identificación individual colocado a cada ave

Las hojas de campo habrían de ser introducidas en una base de datos digitalizada, diseñada por la autoridad competente o por las entidades u organizaciones en quienes ésta delegue, y deberían estar disponibles para su presentación a la autoridad en cualquier momento.

Las autoridades competentes o asociaciones o entidades autorizadas habrían de recibir los datos de actividad desarrollada por cada una de las personas, tras el cierre del período de capturas oficiales, como máximo a 31 de diciembre. Los datos habrían de ser recibidos en formato digital, en las correspondientes bases de datos, y con copia en papel de forma opcional. A partir de la información compilada, las administraciones podrían cumplimentar los formularios oficiales recogidos en el programa informático HABIDES.

ANEXO

ANEXO I. *Procedimiento de actuación para la tramitación y la comunicación de autorizaciones de captura*

1. Solicitud de autorización de captura por el interesado

2. La autoridad competente comprueba si la solicitud se justifica para la cría en cautividad

3. La autoridad competente asigna un número de capturas a la solicitud recibida, a partir de la distribución del cupo nacional

4. La autoridad competente comprueba la adecuación de la solicitud recibida, en relación a los métodos de captura, los períodos, las especies (edades y sexos), las cantidades y los lugares de actuación

5. La autoridad competente redacta y envía, en su caso, la autorización al solicitante, incluyendo los condicionantes técnicos

6. La autoridad competente comunica las autorizaciones a los agentes de la autoridad ambiental pertinente, para la supervisión de la actividad en el medio natural

7. El autorizado comunica a la autoridad competente o entidad en quien ésta delegue los resultados de la actuación

8. La autoridad competente o la entidad en quien ésta delegue comunica al MARM los datos de la actividad desarrollada

9. El MARM comunica a la Comisión Europea los datos de las actividades realizadas